

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 235-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1560-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 002-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Sumilla: RELACIONES LABORALES

Callao, 05 de enero de 2017.

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **REFRACTARIOS PERUANOS S.A.** (en adelante **la inspeccionada**) con RUC Nº 20100013151, en contra la Resolución Sub Directoral Nº 259-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 21 de agosto de 2014, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**).

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº 1560-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral referida a Vacaciones legales y Asignación familiar.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 192-2014, de fecha 09 de junio de 2014, determinando: i) infracción **MUY GRAVE** de acuerdo al numeral 25.6 del artículo 25º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, proponiendo sanción equivalente a S/ 6,688.00 (Seis Mil Seiscientos Ochenta y Ocho con 00/100 Nuevos Soles), ii) infracción **GRAVE** de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, proponiendo sanción equivalente a S/ 3,648.00 (Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho con 00/100 Nuevos Soles).

Con fecha 21 de agosto de 2014, la Autoridad Administrativa de Primera Instancia emitió la Resolución Sub Directoral Nº 259-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por **no acreditar el pago de una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y el pago de una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional en su oportunidad** (correspondiente a los periodos vencidos 2009/2010, 2010/2011, 2011/2012 y 2012/2013), por **no acreditar los pagos por concepto de asignación familiar** (igual o superior al 10% de la remuneración mínima vital vigente en su oportunidad del periodo de abril 2013 a marzo 2014).

De la Resolución Apelada.

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada una sanción por la suma de **S/. 8,246.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 235-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1560-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	PRESUNTA INFRACCIÓN	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCIÓN PROPUESTA
1	Relaciones Laborales	Artículos 10°, 18° y 23° del Decreto Legislativo N° 713, Decreto Supremo N° 012-92-TR.	No acreditó haber efectuado el pago de una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado ni el pago de una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional en su oportunidad, correspondiente a los periodos vencidos 2009/2010, 2010/2011, 2011/2012 y 2012/2013.	Numeral 25.6 del artículo 25 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. MUY GRAVE	13	S/. 4,598.00
2	Relaciones Laborales	Artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de la Ley N° 25129 y Decreto Supremo N° 035-90-TR.	No acreditó haber efectuado los pagos por concepto de asignación familiar igual o superior al 10% de la Remuneración Mínima Vital, vigente en su oportunidad, correspondiente a los meses de abril 2013 hasta marzo 2014.	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. GRAVE	22	S/. 3.648.00
MULTA TOTAL						S/. 8,246.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Con fecha 25 de setiembre de 2014, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Directoral N° 259-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, señalando como argumentos principales, los siguientes:

i) En primer término, debemos indicar que sí hemos cumplido con la entrega del descanso vacacional de señor Juan Luis Iriarte Fajardo del período 2011/2012. Se nos imputa que se le adeudaría al referido trabajador diez (10) días de descanso vacacional sin tener en cuenta que dicho descanso fue otorgado en el mes de febrero de 2012.

ii) La ley que da origen y regula el beneficio de asignación familiar y su Reglamento, delimitan como ámbito de aplicación subjetivo del beneficio a: *"los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva"*. Los trabajadores cuyas remuneraciones se regulan por negociación colectiva, como nuestro personal sindicalizado, no tienen derecho a la percepción de la asignación familiar equivalente al 10% del ingreso mínimo vital. Esta delimitación del ámbito de aplicación subjetivo es una plena opción legislativa que no podemos cuestionar, pues es la ley, y no la Autoridad de Trabajo, la que decide a quiénes les corresponderá el beneficio.

iii) Estamos, claramente, ante un supuesto de motivación aparente, lo que importa una flagrante vulneración de nuestro derecho fundamental al debido procedimiento administrativo. Reiteramos la Sub Dirección se ha limitado a repetir lo señalado en el acta de infracción sin tomar en cuenta los argumentos presentados en nuestro escrito de descargo. Para sustentar su posición se ha limitado a repetir los argumentos expuestos por el Poder Judicial en una resolución judicial que ni siquiera tiene la condición de precedente vinculante.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 235-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1560-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

No obstante, mediante escrito con registro N° 2727 de fecha 26 de setiembre de 2014, la inspeccionada presenta copias simples de documentos denominados "cartas de solicitud de acumulación de vacaciones de los trabajadores"; sin embargo, si bien el escrito se ha presentado de manera extemporánea, se debe tener en cuenta que la improcedencia solo versa en relación a los argumentos expuestos en el referido documento, más no, respecto de los medios probatorios que pudiera haber presentado el sujeto inspeccionado de ser el caso, pudiendo acogerse a las reducciones que la Ley otorga. Por lo tanto, las pruebas aportadas en el escrito con registro N° 2727, serán materia de verificación al momento de la determinación de la responsabilidad.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDO

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN POR VACACIONES

PRIMERO: Cabe señalar que las normas constitucionales y la legislación laboral nacional consagran, entre otros beneficios sociales, el descanso semanal remunerado, los feriados no laborales y **las vacaciones anuales pagas**. Es así que, el segundo párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que los trabajadores tienen derecho a descanso vacacional y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Asimismo, el goce y pago vacacional se encuentran regulados en el Decreto Legislativo N° 713 - Consolidan la legislación sobre Descansos Remunerados de los trabajadores sujetos al régimen Laboral de la Actividad Privada; señala en el artículo 10° de dicha norma que *"El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios (...)"*.

Ahora bien el artículo 18° de la norma invocada prevé la posibilidad de que el empleador y el trabajador convengan, por escrito, en la acumulación del descanso vacacional hasta por dos períodos consecutivos, siempre que al cabo de un año de servicios el trabajador disfrute de un descanso mínimo de siete días calendario.

Efectivamente, el convenio de acumulación de vacaciones no solo difiere del descanso vacacional de un periodo a otro, sino también difiere el pago por los días de vacaciones acumulados al siguiente periodo. En tanto el disfrute de quince días de vacaciones en un periodo distinto al correspondiente es producto de un acto legítimo de disposición, no se generaría un supuesto de indemnización o pago adicional al trabajador.

SEGUNDO: En lo que respecta al caso concreto, de la revisión y análisis de los documentos anexos a los escritos presentados señalados en los numerales 1.3.1 y 1.3.2. de la presente resolución, se advierte que la inspeccionada ha cumplido con acreditar los incumplimientos detectados en la etapa inspectiva, por consiguiente, se infiere, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad¹, que las solicitudes de acumulación de vacaciones realizadas

¹ Ley N° 27444

1.7 Principio de Presunción de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 235-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1560-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

por los trabajadores: 1) BARRERA PIZARRO NÉSTOR ALBERTO, 2) CHÁVEZ CHECKEY MARTIN CARLOS, 3) GALARZA SAEZ ADRIANA CONSUELO, 4) NEYRA MARCHAND MERY ARMINDA, 5) REBAZA FRANCO ANTONIO JORGE, 6) SALINAS GOMEZ SANCHEZ JOSÉ ANTONIO, 7) VASQUEZ PINILLOS FERNANDO, 8) CARLIN CANALES RENATO JAIME, 9) LEGAROS OSORIO LORENZO, 10) ESCAJADILLO IRING SILVIA TATIANA, en la fecha señalada, **lo que deviene en una acreditación y no en subsanación**, al advertirse que se encuentran debidamente suscritas por los trabajadores detallados líneas arriba, así como acompañados los convenios con la respectiva respuesta por parte de la inspeccionada, y la recepción de los trabajadores, demostrando con ello la acreditación de convenio de acumulación de vacaciones por los periodos vencidos 2009/2010, 2010/2011, 2011/2012 y 2012/2013, por cada trabajador respectivamente.

No obstante, respecto a los trabajadores: 1) IRIARTE FAJARDO JUAN LUIS (periodo 2011/2012 equivalente a 10 días) y 2) RODRIGUEZ VEGA JUAN JOSE (periodo 2009/2010 equivalente a 4 días) la inspeccionada manifiesta en el punto (i) de sus argumentos principales que ha cumplido con la entrega del descanso vacacional de señor Juan Luis Iriarte Fajardo, refiriendo que por error al consignar la información en la Boleta de Pago de Febrero de 2012, se indicó que los diez (10) días de vacaciones gozados correspondían al periodo 2010/2011; sin embargo, lo señalado por la inspeccionada **no desvirtúa** lo actuado y resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado constituye en manifestación de parte, al no obrar en ninguna parte del expediente investigador ni expediente sancionador documentación alguna donde se advierta que lo alegado por la inspeccionada corresponde a un error material, a fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales; por lo que se desestima lo argumentado por la inspeccionada; ahora bien, respecto al trabajador Rodríguez Vega Juan José, la inspeccionada no acredita con documento alguno el cumplimiento de sus obligaciones.

TERCERO: En ese sentido, respecto al cumplimiento sobre vacaciones, la inspeccionada no ha podido acreditar que los trabajadores 1) IRIARTE FAJARDO JUAN LUIS (periodo 2011/2012 equivalente a 10 días) y 2) RODRIGUEZ VEGA JUAN JOSE (periodo 2009/2010 equivalente a 4 días) gozaron de las vacaciones correspondientes, ni haber efectuado el pago de la indemnización por no haber gozado de las vacaciones correspondientes en la oportunidad debida por lo que, no se puede establecer cumplimiento, respecto a este extremo, máxime, si no adjunta a su recurso documento alguno que logre enervar lo constatado por el inspector comisionado. En consecuencia, queda acreditado que la inspeccionada no ha cumplido con sus obligaciones laborales en materia de vacaciones, conforme a Ley, respecto de los referidos trabajadores, correspondiendo confirmar la resolución venida en alza en este extremo. Por lo tanto, estando a lo expuesto, corresponde **ADECUAR** el monto de la multa de 11% de 11 Unidades Impositivas Tributarias a **5%** de 11 Unidades Impositivas Tributarias, en consideración a lo estipulado en el numeral 48.1 del artículo 48 del D.S N° 019-2006-TR y en aplicación del numeral 47.3 del artículo 47º del referido decreto.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN POR ASIGNACIÓN FAMILIAR

CUARTO: Que, en el artículo 1º de la Ley N° 25129 se estableció el derecho de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada, que no se regulen sus remuneraciones por convenio colectivo, de percibir el pago de una bonificación equivalente al 10% de la remuneración mínima vital por concepto de asignación familiar. Asimismo, de acuerdo con el artículo 2º de la verificada norma, este beneficio es de aplicación para todos aquellos trabajadores que tengan hijos menores de 18 años o que tengan hijos que al cumplir la mayoría de edad se encuentren efectuando estudios superiores. Asimismo, el artículo 18º de la norma invocada establece que en caso que el trabajador perciba beneficio igual o superior por el concepto de asignación familiar, se optará por el que le otorgue mayor beneficio en efectivo.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 235-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1560-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Ahora bien, en la sentencia recaída en el Expediente N° 020-2012-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó, en el fundamento 16, que el contenido esencial del derecho a la remuneración está compuesto de cinco elementos: i) Acceso, (ii) No privación arbitraria, (iii) Prioritario, (iv) Equidad y (v) Suficiencia. Siendo el elemento Prioritario el que resume el contenido del artículo 24º de la Constitución Política que señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Asimismo, los diversos pronunciamientos, el Tribunal Constitucional reconoce un nivel de protección especial a la remuneración debido a su carácter alimentario, destinado principalmente a procurar la alimentación, salud y el bienestar del trabajador y su familia.

QUINTO: En ese sentido, en lo que respecta al caso en concreto, es claro que de los convenios suscritos por la inspeccionada con el Sindicato de Trabajadores de REFRACTARIOS PERUANOS S.A., estos últimos perciben un monto menor al establecido por la Ley N° 25129, al haber convenido montos anuales de S/.238 Soles, S/.250 Soles y S/. 238 Soles por conceptos denominados "Becas de estudio", "Asignación escolar" y "Asignación por esposa", respectivamente, lo cual asciende a la suma de S/. 726 Soles, estando al Importe según Convenio Colectivo vigente del 16/12/2013 al 15/12/2014. Entonces a la diferencia entre ambos (ley y convenio), debe primar lo establecido por dicha ley, no siendo aplicable lo señalado en el Convenio Colectivo respecto a la asignación familiar, esto en base a que la norma es imperativa y de obligatorio cumplimiento, toda vez que el concepto remunerativo mensual de asignación familiar no ha sido abonado conforme a lo señalado por la norma.

SEXTO: Es así que, el derecho a la asignación familiar regulado en la Ley N° 25129 corresponde a todos los trabajadores del régimen privado, independientemente de si regulan o no sus remuneraciones por negociación colectiva, entendiéndose que a través del ejercicio del derecho a la negociación colectiva tal beneficio solo puede ser mantenido o mejorado siendo el caso que el derecho de asignación familiar, en los términos regulados por el referido cuerpo normativo constituye un mínimo legal que no puede ser desconocido ni disminuido en perjuicio del trabajador. Máxime si el artículo 26º de la Constitución Política del Perú señala que los principios que regulan la relación laboral son: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos. Reconocidos por la Constitución y la ley; y, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

SÉTIMO: Por otro lado, debemos mencionar que el beneficio pactado en el convenio colectivo por conceptos de becas de estudio, asignación escolar y asignación por esposa, resulta ser beneficios independientes de la asignación familiar, por lo que no puede pretenderse acumular los montos para formar un solo concepto de asignación familiar; tampoco puede aceptarse que un beneficio compense el perjuicio de otro.

Así, este Despacho coincide con lo resuelto por el inferior en grado en la medida que establece que los trabajadores afectados (22) afiliados al sindicato tienen el derecho a percibir el saldo de la asignación familiar del 10% de la Remuneración Mínima Vital vigente en su oportunidad, es decir, al Decreto Supremo N° 007-2012-TR que señalaba que la remuneración mínima vital es de S/. 750 Nuevos Soles. En ese sentido, no le asiste razón a la inspeccionada cuando señala que la asignación familiar es la establecida en los Convenios Colectivos, pues este Despacho, así como el inferior en grado y el Inspector comisionado, haciendo una interpretación de la Ley N° 25129 acorde con los principios constitucionales, ha establecido que este beneficio tiene como ámbito subjetivo a la totalidad de los trabajadores de la actividad privada sea que regulen o no sus remuneraciones mediante negociación colectiva, no existiendo una mala interpretación de la Casación N° 2630-2009-HUaura.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 235-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1560-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

OCTAVO: Siendo así, es de precisar que el inspector comisionado ha desarrollado los diligenciamientos dentro de esa etapa de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo II de la Ley N° 28806, en concordancia con los artículos 9° y 13° del Reglamento, no siendo, objetable lo desarrollado y fundamentado en el Acta de Infracción N° 192-2014 de fecha 09 de junio de 2014, dado que, cumple con lo dispuesto por los artículos 46° de la Ley y 54° del Reglamento, razón por la cual no es deducible nulidad alguna; bajo este contexto, asimismo, se procedió a revisar lo actuado en el expediente sancionador, verificándose que el inferior en grado al momento de emitir su pronunciamiento ha considerado los Principios Ordenadores que rigen en el Sistema de Inspección del Trabajo establecidos en el artículo 44° de la Ley N° 28806, así como el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley N° 28806, cumpliendo así el inferior en grado en emitir el acto administrativo basándose a los hechos constatados mediante una correcta calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, no encontrándose por ello vicios administrativos que deduzcan la nulidad alguna; por lo cual corresponde acoger la sanción impuesta en este extremo.

En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida merituación de los argumentos del inspeccionado corresponde adecuar la multa impuesta y confirmar en lo que más concierne.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **REFRACTARIOS PERUANOS S.A.** con RUC N° 20100013151, mediante escrito de ingreso N° 00002716, presentado el 25 de setiembre de 2017.

SEGUNDO.- **REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 259-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 21 de agosto de 2014, y **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de **S/. 5,738.00 (CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** y **CONFIRMAR** en lo demás que contiene.

TERCERO.- **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT.

CUARTO.- **DEVUÉLVASE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos; **AVOCÁNDOSE** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.-

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo